

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

CASO No. 1303-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1303-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 21 de abril de 2017, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a recurrir el fallo.

I. Antecedentes procesales

1. El 2 de septiembre del 2013, Jenny Nilda Chávez Chilán presentó demanda de reivindicación sobre bien inmueble en contra de Alexandra del Carmen Villamar Jiménez¹ quien se encontraba en posesión libre y pacífica durante 13 años.
2. El 15 de mayo de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, aceptó la demanda y ordenó la restitución del bien inmueble. Alexandra del Carmen Villamar Jiménez interpuso recurso de apelación.
3. El 9 de noviembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo negó el recurso de apelación. Alexandra del Carmen Villamar Jiménez solicitó ampliación. El 16 de enero de 2017, la Sala Multicompetente negó el pedido.
4. El 23 de enero de 2017, Alexandra del Carmen Villamar Jiménez presentó recurso de casación. El 21 de abril de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
5. El 22 de mayo de 2017, Alexandra del Carmen Villamar Jiménez (la accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de abril de 2017.

¹ Proceso ordinario de reivindicación No. 12332-2014-0052. Jenny Nilda Chávez Chilán solicitó la reivindicación de un solar de terreno, de 336 metros cuadrados, ubicado en el cantón Puebloviejo. El bien inmueble se encontraba en posesión de Alexandra del Carmen Villamar Jiménez, quien dentro del proceso ha indicado que no restituye dicho bien al considerar que la demanda debe proponerse en contra de su cónyuge, así como también ser beneficiaria de un amparo posesorio.

6. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.²
7. El 27 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. El 27 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 15 de marzo de 2022 y dispuso que la Sala presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
9. La Sala no presentó su informe motivado. En su lugar, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito, indicó que el ex conjuer Guillermo Narváez Pazos ya no ostenta cargo alguno.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

11. La accionante solicita que se acepte su demanda, porque señala que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación, a recurrir y a la defensa³.
12. Para sustentar las pretensiones, en contra del auto de 21 de abril de 2017, la accionante expresa los siguientes cargos:
 - 12.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, indica “[...] *el referido auto de inadmisión me despoja de la tutela judicial efectiva, privándome del derecho de interponer recurso de casación.*”
 - 12.2. Sobre el debido proceso en la garantía de motivación, recalca que la Sala no explicó la aplicación de la Ley de Casación “[...] *lo que llama la atención que el Conjuer nacional no realice una explicación o contrastación reaccionada (sic) al empleo de una norma derogada para el análisis de un recurso de casación propuesto cuando está vigente el COGEP.*”

² El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a la accionante completar y declarar la demanda. El 29 de agosto de 2017, la accionante completó y aclaró la demanda de acción extraordinaria de protección.

³ Constitución, artículos 75,76 (7) (l)(m)

12.3. Sobre el derecho a la defensa, señala “*su auto de inadmisión que es notoriamente errado me está privando del derecho a defenderme en un juicio reivindicatorio, pues la sentencia de primera y segunda instancias (sic) no tienen sustentación jurídica.*”

13. Finalmente, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se revoque el auto impugnado de inadmisión del recurso de casación interpuesto y sea devuelto a la Sala Civil de la Corte Nacional para su trámite legal.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que éstas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴

15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de motivación al no explicar la aplicación de la Ley de Casación en la inadmisión del recurso de casación?**

16. La accionante alega que, la inadmisión del recurso de casación, habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (párrafo 12.1 *supra*), este cargo será analizado de mejor manera a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo⁵, alegado en el párrafo 12.3 *supra*. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al haberse inadmitido el recurso de casación?**

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. **¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de motivación al no explicar la aplicación de la Ley de Casación en la inadmisión del recurso de casación?**

17. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.

18. Respecto a la motivación, esta Magistratura ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁶.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr.12.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 122.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

19. La accionante se ha referido únicamente al elemento de *fundamentación normativa suficiente*, mediante el cual se debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión impugnada⁷.
20. La Corte verifica que el conjuer enunció el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Casación, el artículo 5 de la Resolución 06-2015 y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia.⁸
21. El conjuer constató que la accionante fundamentó su recurso en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, relacionada con la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma sustantiva. Así, se expresa en el auto:

*“En el presente caso, la recurrente cumple con el primer requisito formal contemplado en el artículo 6 de la Ley de Casación. Señalan como normas infringidas a los artículos 933 y 939 del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil el artículo 72; precedentes jurisprudenciales. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. La causal primera se refiere a vicios in iudicando, esta causal protege a la ley sustantiva, y contiene tres modos o conceptos de transgresión, el primero, por aplicación indebida, el segundo, por falta de aplicación y por último por errónea interpretación de normas de derecho.”*⁹

22. Luego, el conjuer explicó que la causal invocada no se relaciona con el caso en concreto. Por esta razón, el recurso interpuesto careció del requisito de fundamentación de acuerdo con las reglas jurisprudenciales. Se expuso en el auto:

*“La Corte Nacional de Justicia de mofo (sic) uniforme respecto al tema -dice- La causal primera es un caso de vicio in iudicando y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal, por lo que el cargo realizado por la recurrente carece de sustanciación.”*¹⁰

23. De lo antes descrito se desprende que la accionante interpuso su recurso de casación, invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El conjuer resolvió la inadmisión del recurso al amparo de lo establecido en la Ley de Casación, de conformidad con la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos, que determina lo siguiente:

“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

⁸ Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (2015). *Resolución No.06-2015*. Registro oficial No. 517 de 8 de junio 2015, artículo 5 “Hasta cuando el Código Orgánico General de Procesos entre en vigencia, para la interposición, sustanciación y resolución de los recursos de casación, se aplicará la Ley de Casación [...]”.

⁹ Auto de inadmisión de recurso de casación, de 21 de abril de 2017, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁰ Auto de inadmisión de recurso de casación, de 21 de abril de 2017, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

24. De tal forma, a pesar de que el COGEP entró en vigencia el 12 de mayo de 2016, el recurso de casación fue interpuesto el 23 de enero de 2017 y se resolvió la admisibilidad el 21 de abril de 2017 conforme los preceptos de la Ley de Casación; en consecuencia, la norma aplicable al caso era la Ley de Casación, tal como consta en el auto impugnado.
25. Por lo tanto, el auto contiene una fundamentación normativa suficiente y explica la pertinencia de las normas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación. En razón de que se identifica que las normas aplicadas son las indicadas para resolver la inadmisibilidad del recurso de casación al ajustarse a la materia, temporalidad y causal invocada por la recurrente.
26. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- B. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al haberse inadmitido el recurso de casación?**
27. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal m, establece el derecho a recurrir *“el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
28. La Corte ha establecido que el derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables, sino que éstos sean conocidos y resueltos motivadamente por el propio juez *ad quo* o el juzgador *ad quem*. El ejercicio del derecho a recurrir el fallo está sujeto a la correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige.¹¹ La inadmisión de un recurso por la inobservancia de los requisitos legales para su interposición no constituye *per se* una vulneración al derecho a la defensa en las garantías de recurrir el fallo¹².
29. La accionante alega la vulneración del derecho a recurrir el fallo porque el conjuer inadmitió su recurso de casación. Tal como se evidenció en la resolución del problema jurídico anterior, el conjuer inadmitió el recurso de casación por carecer del requisito de fundamentación conforme a la Ley de Casación, cuestión que no constituye por sí misma una vulneración de derechos por parte de las autoridades judiciales.
30. En consecuencia, no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
31. Finalmente, la Corte ha sido enfática en determinar que el rol de los conjueres nacionales al conocer la procedencia del recurso de casación es extremadamente

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, párr. 49.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, párr. 50.

formal. El derecho a recurrir no implica la obligación del órgano jurisdiccional correspondiente para resolver favorablemente el recurso que se le plantee, sino la obligación de tramitar y resolver tal recurso de acuerdo con los requisitos legales.¹³ Los argumentos de la accionante pretenden que esta Corte se pronuncie sobre la corrección de la decisión impugnada, lo cual excede su competencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1090-13-EP/20, párr. 20.